

JURISPRUDENCIA AMBIENTAL EN ANDALUCÍA
(SEGUNDO SEMESTRE 2019)

LORENZO MELLADO RUIZ

Profesor Titular de Derecho Administrativo

Universidad de Almería

Sumario. 1. ¿Cuál es el momento en el que ha de verificarse la compatibilidad entre una concesión de aguas y la planificación hidrológica, el de la solicitud o el de la resolución? ¿Y si hay dilación excesiva de la Administración hidráulica en responder, por ejemplo 7 años?; 2. Declaración responsable por cambio de actividad y calificación ambiental; 3. Medidas cautelares y prevalencia del interés general que comporta la defensa del medio ambiente; 4. Virtualidad de las normas técnicas en el seno de los procedimientos sancionadores ambientales y participación de empresas privadas en la prueba; 5. ¿Una vez prescrita la infracción, puede proseguir el procedimiento para exigir la reparación de los daños al dominio público hidráulico?; 6. ¿Puede un Ayuntamiento autorizar el abastecimiento de agua para un inmueble situado en otro término municipal, y en suelo no urbanizable?; 7. Suficiencia y adecuación de la Memoria económica en la planificación de espacios protegidos

1. ¿CUÁL ES EL MOMENTO EN EL QUE HA DE VERIFICARSE LA COMPATIBILIDAD ENTRE UNA CONCESIÓN DE AGUAS Y LA PLANIFICACIÓN HIDROLÓGICA, EL DE LA SOLICITUD O EL DE LA RESOLUCIÓN? ¿Y SI HAY DILACIÓN EXCESIVA DE LA ADMINISTRACIÓN HIDRÁULICA EN RESPONDER, POR EJEMPLO 7 AÑOS?

[STSJA de 24 de enero de 2019 \(rec. 562/2016\)](#)

Se plantea en la STSJA (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª) de 24 de enero de 2019, rec. 562/2016, RJCA/2019/590, la cuestión de la compatibilidad entre las solicitudes de concesión de aprovechamiento privativo de aguas públicas y la planificación hidrológica de cuenca aplicable.

En el caso planteado, se trataba de una modificación (ampliación de caudal de aprovechamiento) de las características esenciales de la concesión previamente otorgada, con un aumento de 26 hectáreas ya concedidas a 110 hectáreas, con inclusión de dos nuevos pozos. A la solicitud respondería desfavorablemente la Oficina de Planificación Hidrológica indicando la situación deficitaria de la cuenca, pero alegando el interesado que su solicitud había sido anterior al acuerdo de la Confederación de no atención de más solicitudes de riego y la propia existencia de peticiones posteriores a dicha fecha que sí habían sido otorgadas en el mismo acuífero. Por lo demás, entre la solicitud y la resolución había mediado un plazo enormemente amplio, de casi siete años, cuando el plazo máximo que tenía la Administración para resolver y notificar era de dieciocho meses. Según la parte recurrente, la falta de celeridad e impulso del procedimiento administrativo producida por "*pérdida del expediente o trasapeleo de la solicitud*" había acarreado un peor derecho que al resto de usuarios de la Cuenca del Guadalquivir que solicitaron una concesión del mismo acuífero en fechas similares o posteriores, y que en aplicación de la

normativa vigente en aquel momento habían obtenido un derecho al uso privativo de las aguas.

Como señala el art. 108 del RD 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, al regular el examen que debe realizar el organismo de cuenca para apreciar la compatibilidad o incompatibilidad de la concesión pretendida con el Plan Hidrológico de Cuenca, a partir del documento técnico y la petición de concesión, *“en caso de incompatibilidad, el Organismo de Cuenca resolverá o propondrá la denegación de la concesión solicitada”*.

Pues bien, no se discute que la concesión pretendida, o la modificación de las características esenciales de la anteriormente otorgada (que implicaba un importante aumento de la superficie regable y del caudal concedido) era incompatible con la planificación hidrológica vigente al tiempo de dictarse la resolución administrativa impugnada y denegatoria de la concesión, es decir la establecida en el RD 355/2013, de 17 de mayo, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Guadalquivir, sino la legalidad de una dilación en resolver tan amplia y su lógica afección a la tramitación del expediente (casi siete años desde que el interesado realizó sus alegaciones en noviembre de 2009 referidas al primer informe desfavorable de la Oficina de Planificación Hidrológica hasta que el órgano instructor solicitó nuevo informe de compatibilidad en enero de 2015 y dicha Oficina lo emitió, también en sentido desfavorable, en agosto de dicho año), y, por tanto, a la normativa de planificación finalmente aplicable.

Confirma el TSJA que la planificación hidrológica de referencia y aplicación (a efectos de verificar dicha compatibilidad) es la vigente al tiempo del dictado de la resolución administrativa de que se trate. Parece lógico, desde el punto de vista de la no subordinación de las operaciones esenciales de compatibilidad de las concesiones a los “ritmos” de tramitación de los expedientes por parte de la Administración hidráulica correspondiente. Aunque la solicitud de concesión sea anterior, la adecuación a la planificación debe ser al momento de la resolución. El retraso de la Administración en resolver no puede determinar que la concesión deba decidirse según el estado de cosas existente en el momento en que se produjo la petición. Toda concesión ha de otorgarse teniendo en

cuenta la explotación racional conjunta de los recursos superficiales y subterráneos, lo que supone la necesidad de atenerse a unas previsiones sujetas a alteraciones imponderables. Por ello, el título concesional no garantiza la disponibilidad de los caudales concedidos (art. 57.2 TRLA) y las concesiones pueden ser revisadas cuando de forma comprobada se hayan modificado los supuestos determinantes de su otorgamiento (art. 63.1 TRLA).

Es evidente, pues, que no cabe invocar, en estos casos, un derecho subjetivo previo al otorgamiento de una concesión de uso privativo de aguas para riegos.

Pero, ¿y si la diferencia temporal en resolver es, como en este caso, de casi siete años? Para el TSJA se trata de una “dilación”, y, como tal, no una infracción sustantiva del procedimiento. Por tanto, se habrían observado los trámites esenciales del procedimiento administrativo y el interesado podía haber defendido sus intereses en el expediente presentando documentación complementaria, realizando alegaciones y formulando los recursos oportunos, *“no apreciándose vulneración del derecho del administrado a que su solicitud se tramitase mediante el procedimiento reglado correspondiente, ni tampoco omisión de todo procedimiento o infracción formal causante de indefensión”*.

Sin perjuicio de apreciar que lógicamente la defensa efectiva del medio hídrico debe verificarse en el momento de la resolución de las posibles solicitudes de actuación con incidencia en el mismo (al margen del momento anterior de la solicitud) no deja de resultar llamativo que siete años sean para el TSJA una simple dilación temporal no esencial para el procedimiento, y que tardar ese plazo en resolver no afecta a la adecuación del procedimiento administrativo seguido. Es evidente que no siempre observar los trámites exigidos es suficiente. Hay que hacerlo en los plazos legalmente establecidos para ello. La indefensión, así, no sólo puede provenir de las irregularidades surgidas o detectadas “en” el procedimiento, sino por el “momento” de su tramitación. Tardar siete años en resolver, sin aclarar además la razón, no es una dilación del procedimiento sino una clara infracción del deber de resolver y, por tanto, del principio de buena administración. Como vemos, sin embargo, no es esa la opinión del TSJA: el *“retraso importante”* en la tramitación del expediente no implica o causa afección a derechos legítimos o a intereses (sustantivos), sino una simple merma de los principios de impulso y celeridad. Por ello, no es

suficiente para anular el acto administrativo impugnado (de denegación de la solicitud de concesión por su manifiesta incompatibilidad con el Plan Hidrológico de Cuenca), sino sólo para exigir, en su caso, responsabilidad del infractor.

2. DECLARACIÓN RESPONSABLE POR CAMBIO DE ACTIVIDAD Y CALIFICACIÓN AMBIENTAL

[STSJA de 31 de enero de 2019 \(rec. 387/2016\)](#)

Resuelve la STSJA (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª) de 31 de enero de 2019, rec. 387/2016, JUR/2019/165924, recurso frente a la previa denegación de la concesión de calificación ambiental para el desarrollo de una discoteca.

Se recuerda, así, que, según la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, dicha calificación ambiental es el procedimiento mediante el cual se analizan las consecuencias ambientales de la implantación, ampliación, modificación o traslado de las actividades del Anexo I al objeto de comprobar su adecuación a la normativa ambiental vigente y determinar las medidas correctoras o precautorias necesarias para prevenir o compensar sus posibles efectos negativos sobre el medio ambiente, aplicándose igualmente a las modificaciones o ampliaciones de actividades, siempre que supongan incremento de la carga contaminante, de las emisiones a la atmósfera, de los vertidos a cauces públicos o al litoral, o en la generación de residuos, así como incremento de la utilización de recursos naturales u ocupación de suelo no urbanizable o urbanizable no programado y afección a un espacio natural protegido. Este análisis ambiental debe anteceder, además, aunque no sea necesaria previa licencia administrativa, sino una mera declaración responsable de inicio de actividad.

En el caso planteado, se trataba de modificar la actividad particular de bar con música a discoteca, tratándose, como confirma el TSJA, no sólo de actividades distintas (según el nomenclátor y catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad andaluza), sino además, y evidentemente, de actividades con diferente nivel de ruido y horario, aspectos esenciales para el interés general (según la correspondiente

Orden de la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía, entre otros aspectos, el cierre de los bares con música se establecía a las tres de la mañana mientras que el de las discotecas se difería hasta las seis de la mañana). Al tratarse por ello de una nueva actividad, en relación con los posibles daños medioambientales presentes, es necesaria una nueva autorización.

3. MEDIDAS CAUTELARES Y PREVALENCIA DEL INTERÉS GENERAL QUE COMPORTA LA DEFENSA DEL MEDIO AMBIENTE

[STSJA de 26 de febrero, rec. 441/2018](#)

Resuelve la STSJA (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, Sede de Granada) de 26 de febrero de 2019, rec. 441/2018, JUR/2019/194917, la apelación contra la imposición de una medida cautelar consistente en la suspensión de la Resolución que acordaba la revocación de la autorización de gestor en la actividad de valorización y eliminación de residuos inertes.

Sin gran novedad en cuanto a la decisión final, resulta interesante la Sentencia por la clarificadora sistematización que realiza del régimen de las medidas cautelares en el proceso contencioso.

Como se recuerda, el sistema general contenido en la LJCA se caracteriza por las siguientes notas: a) constituye un sistema amplio, en cuanto al procedimiento a aplicar, y las medidas que pueden adoptarse, tanto respecto de actos administrativos como de disposiciones generales (de carácter abierto e innominado, incluyéndose las de carácter positivo); b) se fundamenta en un presupuesto claro y evidente: la existencia de *periculum in mora*; c) como contrapeso o parámetro de contención del anterior criterio, el sistema exige, al mismo tiempo, una detallada valoración o ponderación del interés general o de tercero; d) desde una perspectiva procedimental, se apuesta decididamente por la motivación de la medida cautelar, consecuencia de la previa ponderación de los intereses en conflicto; e) finalmente, y en correspondencia con la apertura de medidas cautelares, la Ley lleva a cabo una ampliación de las contracautelas, permitiéndose, sin límite alguno, que puedan acordarse “*las medidas que sean adecuadas*” para evitar o paliar “*los perjuicios de cualquier naturaleza*” que pudieran derivarse de la medida cautelar que se adopte.

La adopción de medidas cautelares se fundamenta, pues, en un doble orden de valoraciones: de un lado, sobre la posibilidad de que la ejecución del acto pueda hacer perder su finalidad legítima al recurso, y, de otro, sobre si con la medida cautelar pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de terceros, lo que el Juez o Tribunal habrá de ponderar de forma circunstanciada.

Para el TSJA es claro que, desde la debida ponderación de intereses, ha de primar el interés general asociado a la defensa del medio ambiente frente al interés particular de seguir con la actividad en su día autorizada y luego revocada (éste, como se sabe, en ningún caso se vería definitivamente afectado, en tanto que en caso de estimarse el recurso principal su interés podría trocarse por la correspondiente indemnización, de tal suerte que el recurso no perdería su legítima finalidad).

4. VIRTUALIDAD DE LAS NORMAS TÉCNICAS EN EL SENO DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES AMBIENTALES Y PARTICIPACIÓN DE EMPRESAS PRIVADAS EN LA PRUEBA

[STSJA de 14 de marzo, rec. 226/2016](#)

A propósito del recurso contra una determinada sanción a un Ayuntamiento por daños ocasionados al dominio público hidráulico, la STSJA (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, Sede de Granada) de 14 de marzo de 2019, rec. 226/2016, realiza una serie de observaciones de interés en relación con la invocación del incumplimiento de determinadas normas técnicas por parte de la Administración.

Antes, recuerda el TSJA que es responsabilidad de las corporaciones locales el proveer a todas las aglomeraciones urbanas situadas en su municipio del preceptivo sistema de evacuación de aguas residuales, siendo la Corporación local la titular del servicio y de la autorización.

Se aduce sin embargo por el ente local, frente a la sanción, la infracción de la norma internacional UNE-EN ISO/IEC 17.025. El TSJA entiende, sin embargo, que la pertenencia de España al Comité Europeo de Normalización, ente emisor de la norma, no implica que la misma forme parte del ordenamiento jurídico español, *“pues no procede de un órgano comunitario con capacidad*

para dictar normas de carácter supranacional dotadas de naturaleza ejecutiva, y tampoco consta que sus prescripciones o recomendaciones hayan sido incorporadas a un reglamento, directiva o decisión europea, o una norma de carácter nacional". Además, en el art. 8 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, se define la Norma como la *"especificación técnica de aplicación repetitiva o continuada cuya observancia no es obligatoria, establecida con participación de todas las partes interesadas, que aprueba un Organismo reconocido, a nivel nacional o internacional, por su actividad normativa"*, por lo que es evidente, añade el TSJA, que su observancia no es preceptiva, siempre y cuando no se haya incorporado válidamente al ordenamiento jurídico, lo que no se ha acreditado por la parte actora en este caso.

Por otro lado se alega también que el técnico que había tomado la muestra del vertido pertenecía a una empresa privada, careciéndose de capacidad legal por tanto (al no ser funcionario público) para intervenir en el expediente sancionador.

Recuerda el TSJA en este punto la doctrina anterior, según la cual es posible que los análisis de las muestras se realicen no por el organismo de cuenca sino por una entidad colaboradora de la Administración, homologada a tal efecto, en virtud de la Orden MAM/985/2006, de 23 de marzo, por la que se desarrolla el régimen jurídico de las entidades colaboradoras de la Administración hidráulica en materia de control y vigilancia de la calidad de las aguas y de gestión de los vertidos al dominio público hidráulico. El hecho de que la analítica no se efectúe por funcionario, y, por tanto, no goce del valor probatorio (presunción de certeza) previsto en la ley, no le priva del valor probatorio suficiente para fundar la prueba de cargo, máxime, como sucede en este caso, cuando se ha llevado a cabo en los términos establecidos y el propio recurrente no había practicado prueba contradictoria de la muestra que se le ofreció para desvirtuarla, por lo que no se estima vulnerado su derecho a la presunción de inocencia.

5. ¿UNA VEZ PRESCRITA LA INFRACCIÓN, PUEDE PROSEGUIR EL PROCEDIMIENTO PARA EXIGIR LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS AL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO?

[STSJA, de 24 de abril, rec. 238/2016](#)

Resuelve la STSJA (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, Sede de Sevilla) de 24 de abril de 2019, rec. 238/2016, recurso frente a una resolución sancionadora consistente en la indemnización por los daños y perjuicios causados al dominio público hidráulico (los hechos habían consistido en un exceso de aprovechamiento de aguas no autorizado).

Se sostiene sin embargo que no es posible proseguir el procedimiento administrativo a los efectos de exigir exclusivamente la reparación de los daños al dominio público hidráulico una vez prescrita de hecho la infracción principal.

Entiende el TSJA que una vez apreciada, efectivamente, la prescripción de la infracción, ello no es óbice para ordenar, o en su caso proseguir, la incoación de un nuevo procedimiento encaminado a la exigencia de reparación de los daños y perjuicios causados por el mismo responsable al dominio público hidráulico y la reposición de las cosas a su estado anterior, si se entiende que la acción para ello no ha prescrito igualmente. Como ha recordado el propio Tribunal Supremo, *“con independencia del procedimiento sancionador, la Administración hidráulica está facultada para exigir la reparación de los daños y perjuicios causados al dominio público hidráulico con fundamento en el principio de que quien contamina paga, deduciendo esta tesis de la expresión que emplea el art. 118 del TRLA”*.

Hay que entender que, frente a las discrepancias de interpretación anteriores, la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, cerró el debate en este sentido, permitiéndose la exigencia, aun cuando no se deriven de la comisión de una infracción tipificada o aquélla hubiera prescrito, de las obligaciones de reparación de los daños y perjuicios causados al dominio público hidráulico y la reposición de las cosas a su estado anterior. Hay, pues, una desagregación de acciones, no siendo necesaria su vinculación procesal para exigir su cumplimiento por parte de la Administración con competencias sancionadoras. Por tanto, apreciada la prescripción de una infracción, como es el caso, ello no conlleva de modo automático la extinción de las obligaciones de reparar los daños causados al dominio público y de reponer las cosas a su estado original, al tratarse de acciones de *“distinta naturaleza”* (para cuyo ejercicio el art. 327 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico establece un plazo de prescripción de quince años, no superado en el caso enjuiciado).

6. ¿PUEDE UN AYUNTAMIENTO AUTORIZAR EL ABASTECIMIENTO DE AGUA PARA UN INMUEBLE SITUADO EN OTRO TÉRMINO MUNICIPAL, Y EN SUELO NO URBANIZABLE?

[STSJA de 30 de abril, rec. 398/2018](#)

Según la STSJA (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, Sede de Granada) de 30 de abril de 2019, rec. 398/2018, la obligación de los entes locales de prestar el servicio de abastecimiento de agua en su ámbito territorial no tiene que ser interpretada necesariamente a *sensu contrario* como la prohibición de suministrarla a parcelas que se encuentren fuera del mismo. No hay, así, una manifiesta incompetencia territorial en estos casos, al menos *a priori* (que conlleve directamente la nulidad absoluta de las actuaciones referidas).

No obstante, también se alegaba una segunda infracción, consistente en la autorización de la prestación de dicho servicio de suministro domiciliario de agua sin contar con la preceptiva licencia de primera ocupación (art. 175 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía y art. 26 del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía). Y en este caso el TSJA sí que admite la impugnación: se trata, así, de una construcción realizada en suelo no urbanizable, para la cual no resulta procedente la contratación del suministro de agua para uso doméstico, puesto que tal suministro está previsto para usos en suelo urbano. En nada obsta a tal razonamiento el hecho de que el contrato de suministro fuera de carácter temporal, estando destinado el abastecimiento de agua sólo a la construcción de la nave-almacén y basa en la finca afectada, o fuera redactado con unas u otras cláusulas. Lo que se enjuicia no es el contrato (privado), sino la autorización municipal para la prestación del servicio, autorización por lo demás que permitía al interesado la conexión a la red general sin precisar una finalidad específica y sin limitación temporal.

7. SUFICIENCIA Y ADECUACIÓN DE LA MEMORIA ECONÓMICA EN LA PLANIFICACIÓN DE ESPACIOS PROTEGIDOS

[STSJA de 30 de abril, rec. 242/2018](#)

Resuelve la STSJA (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, Sede de Granada) de 30 de abril de 2019, rec. 242/2018, RJCA/2019/671, recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el Decreto 191/2017, por el que se declara la zona de especial conservación de las Sierras de Cazorla, Segura y Las Villas, y se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y el Plan Rector de Usos y Gestión del mismo espacio, alegándose fundamentalmente la insuficiencia e inadecuación de la Memoria económica presentada, desde el punto de vista del aseguramiento de la efectiva sostenibilidad general de las zonas afectadas. Según los recurrentes, en los objetivos de la misma se promovía la agricultura ecológica y la transformación de zonas agrícolas en forestales, pero sin hacer una sola mención a la *“necesidad de promover las explotaciones agrícolas como motor de desarrollo económico del Parque Natural y su adaptación para hacerlas competitivas”*. Es evidente que se trata de un espacio natural especialmente protegido, y donde se hacen prevalecer obviamente los objetivos de tutela ambiental (incluso desde la adaptabilidad de la actividad económica a la misma) sobre la pura dimensión económica de las actividades humanas. A pesar de ello, se trataba de la Memoria económica del plan. Señalan asimismo los recurrentes que *“las limitaciones y prohibiciones impuestas a los aprovechamientos agrícolas y ganaderos y el no reconocimiento de sus características singulares supondrían la inviabilidad económica de las mismas, coartando el desarrollo de las poblaciones que viven y cuidan el parque natural”*. Nos encontramos así, de nuevo como ejemplo, ante el clásico debate en torno a la conceptualización y desarrollo de los espacios naturales protegidos, como “ecosistemas cerrados” de protección o como “sistemas abiertos” de integración de las distintas actividades (incluidas las de carácter económico) desarrolladas en su interior. Es evidente que la sostenibilidad no es un concepto única y restringidamente ecológico. La auténtica racionalidad ecológica implica la integración transversal de sus exigencias dentro de todo tipo de políticas, acciones y actividades. Seguramente la prohibición general no es la mejor forma de proteger, a largo plazo, un espacio, aunque evidentemente nos encontremos antes entornos especialmente sensibles y merecedores de una especial y más intensa protección desde el punto de vista medioambiental.

Lo llamativo de la Sentencia no es la “resolución” razonada (de fondo) del conflicto, sino todo lo contrario.

Es evidente que nos encontramos ante un supuesto más de sucesión de planes, contando pues con cobertura y legitimidad suficientes las posibles limitaciones (en este caso, la extensión de la superficie del espacio protegido) que puedan derivarse (en punto a la posible condicionalización de los derechos de propiedad) de la nueva planificación especial de protección. La potestad administrativa para declarar protegido un espacio natural es una potestad discrecional, centrada en la valoración y ponderación sobre la conveniencia de la declaración y la determinación de los límites de tal espacio. Esta discrecionalidad no es, claro está, arbitrariedad: existen, así, elementos reglados –formales y materiales- de necesaria observancia perfectamente controlables, extendiéndose además el control jurisdiccional a los propios elementos discrecionales de la decisión, a través fundamentalmente de la suficiencia y adecuación de la motivación administrativa. En cualquier caso, la revisión jurisdiccional ha de verificar la realidad de los hechos, valorando si la decisión discrecional guarda coherencia lógica con ellos. Cuando se aprecie una incongruencia o discordancia de la solución elegida con la realidad, o una desviación injustificada de los criterios generales sentados por la Administración, tal decisión resultará viciada por infringir el ordenamiento jurídico, y más concretamente el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 CE).

En el caso planteado, señala el TSJA que la Memoria económica presentada no comporta el crecimiento del gasto público presupuestado, ni implica incremento de gastos ni disminución de ingresos de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La cuestión, es, claro, si la Memoria económica debería limitarse, en estrictos términos formales, a esto, a un balance económico prospectivo de la aplicación y desarrollo de la norma en cuestión. Para el TSJA así es, con lo que es indiferente el no pronunciamiento sobre el resto de cuestiones (realmente no presupuestarias) alegadas por la parte recurrente.

Pero es que además, señala el TSJA, en la demanda no se analizan “detenidamente” las posibles carencias de la Memoria, sino que sólo se

contienen críticas “genéricas” relacionadas con el modelo de planificación adoptado por la Administración, que, en realidad, encierran un reproche hacia la promoción de la agricultura ecológica y la transformación de zonas agrícolas en forestales por considerar que pueden menoscabar los intereses de los agricultores. Y para el TSJA, “*esta generalidad determina la desestimación de la impugnación*”.

Con independencia de convenir con la resolución final (tuteladora de un espacio especialmente protegido), la Sentencia puede resultar quizás algo criticable respecto a la “forma” de razonar. Es evidente que la carga de la prueba reside en la parte recurrente, pero el hecho es que el único apoyo para desestimar su posición es, no en cuanto al fondo de la cuestión, la “generalidad” de los términos de la demanda. De un lado se identifica, de forma rígida, la memoria económica con la previsión de ingresos y gastos dimanante del desarrollo de los planes y, de otro, se reduce el control de suficiencia y adecuación y la ponderación de intereses presentes al mero dato formal de la mayor o menor especificidad de las alegaciones de los recurrentes.